

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **45-2012-01281-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Negar la terminación del proceso por desistimiento tácito y por pago total de la obligación, dado que la última actuación data del 18 de abril de 2023, aceptando renuncia de poder, luego no se cumplen los presupuestos del literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En este caso, el término que debe permanecer el proceso **inactivo en la secretaría del despacho**, para que proceda el desistimiento tácito, es de dos (2) años, por cuanto el 1° de octubre de 2014 (folio 30 cuaderno principal) se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y la norma antes citada prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este **numeral será de dos (2) años**”.

Además, tenga en cuenta la demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones **en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla...”.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a41e9de40610ad4cb606e59aaaeaa006f11461d0de051a368b87c00b4ea4efa**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **45-2016-00257-00**

En atención al memorial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre las cesiones de crédito, se requiere al memorialista para que allegue el poder debidamente conferido a Omar Sebastián Bernal Sáchica, toda vez difiere el número de cédula plasmado en el allegado, en comparación a la cesión suscrita por este.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06a608de4f746c9685a8e221020f6340c731eb0fae1617a0e210df5a163a7ad**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **45-2018-00019-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.- Previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del vehículo embargado y secuestrado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el proceso es del año gravable de 2023.

2.- Requerir nuevamente al representante legal o quien haga sus veces de Translugon S.A.S., en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del bien secuestrado en este asunto, el 15 de noviembre de 2022 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley.**

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. Remítase el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d90cd41ba56680176f9dca2bfe9b554f371d106c3baa11296691cd3dfd97cf8**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **47-2018-00433-00**

En atención al memorial que antecede, el despacho dispone:

- 1.- Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de entrega de títulos, toda vez que en auto de 14 de noviembre de 2023 se decretó la suspensión del proceso.
- 2.- Requerir el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que informe a este juzgado, el resultado del trámite de insolvencia de la aquí demandada.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA  
JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6dbd6452be44645633a5950a5ea9f436fb8432fa8e70989a9fc192926674cc**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **48-2016-00049-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Albertosi Mannsbach Giron, como empleado de la empresa Integración Empresarial VYS S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$85.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el núm. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (núm. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c51cc5d3d86ee477bec3a47d8c6b4edace11e646ab77ddd75e4d3b3819cb25c**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **48-2018-00020-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.- No aprobar la dación en pago allegada al proceso, por no cumplir los requisitos legales, en tanto que el contrato no está firmado por el cesionario, valga decirse, por Andrés Camilo Rojas Villarraga.

Adviértase que en auto del pasado 16 de abril hogaño, se requirió a las partes para que aportaran el poder y el contrato de dación en pago de vehículo automotor, en debida forma, pues se advirtió una imprecisión en cuanto al nombre del cesionario.

Requerimiento que no fue respondido en debida forma, pues no es suficiente que el cesionario aclare que su nombre es Andrés Camilo y no Camilo Andrés, cuando lo que debía hacer era aportar el contrato de dación en pago sin esa imprecisión. Es que, en cualquier caso, no obra en el expediente un contrato de dación en pago suscrito por las partes procesales, para que el despacho pueda impartirle aprobación. De hecho, el memorial que se allegó en cumplimiento del requerimiento judicial, no fue suscrito por el deudor-demandado, solo por “Camilo Andrés”, no siendo este el nombre del demandante.

2.- Requerir al parqueadero Captucol para que, rinda informe a este despacho sobre el estado del vehículo de placas HQZ-079. Deberá informar en qué fecha y bajo qué circunstancia recibió el bien. Allegue los documentos relacionados con la gestión, a su vez informe la ubicación donde se encuentra el vehículo y si es en un establecimiento que garantice su seguridad y conservación, si éste es abierto o cerrado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6668ec70a87707c67dc41b6753b407de77dd441a2bb5c93ccaf5e839594aa619**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **49-2016-00815-00**

En atención a la solicitud que anteceden, se dispone:

1.- Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, núm. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar el valor actual de la deuda para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 20 de octubre de 2020 ya se había aprobado una liquidación.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- Negar la solicitud de requerir al secuestre José Luis Delgado Arenas para que rinda informe de la ubicación del vehículo cautelado de placas SWR-679, toda vez que dicha información ya reposa en el expediente. Véase que en el PDF con fecha de creación 29/01/2024 el parqueadero donde fue almacenado informó que se encuentra en el Megapatio Empresarial Vehículos en Custodia, vereda El Santuario.

3.- Agregar al expediente el informe rendido por Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., que da cuenta del estado actual del vehículo cautelado de placas BTN-229 y su ubicación. **Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.**

4.- Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo del vehículo cautelado, equivalente a la suma de \$3.200.000, para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 5º Art. 444 C.G.P.)

5.- . Requerir por segunda vez al secuestro José Luis Delgado Arenas, quien manifestó en la diligencia de secuestro ser ubicado en la calle 15 No. 9-45, local 36 de Bogotá, para que, **de inmediato**, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, en especial el estado en que recibió y se encuentra actualmente el vehículo cautelado de placas SWR-679, como administrador del bien (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 27 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160fc24fd30bbba8782032a88fa50e1b253bf73a7df0da954143d971caeb6cae**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **52-2017-01454-00**

En atención al memorial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las cesiones, se requiere al memorialista para que aporte el poder otorgado a Luis Eduardo Rúa Mejía, en atención a que el presentado corresponde a otro abogado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440fc1182fc32b0c73415a22cb724568eaf4e6c0521a9bdc604320db44cd5be1**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **54-2013-01486-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de cuatro millones quinientos cincuenta y cuatro mil sesenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos (\$4.554.065,38) con corte al 18 de enero de 2024.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e0b9cf629bbd4d65ffbfeda50df3480395c41b0d3ef847e812d5c79fb18f7**

Documento generado en 26/04/2024 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **54-2018-00529-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Enzon Fabian Romero Cubides, como empleado de las empresas Proyecto de Vida Word S.A.S. y Construcciones y Remodelaciones de la Costa S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$80.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el núm. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (núm. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a05a2ac27ef4d75aa29e5d97c2eb1672aa0be5726ba03b899f66152e9807c0c**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **55-2019-00839-00**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de setenta y tres millones seiscientos sesenta y un mil ciento sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$73.661.166,57) hasta el 2 de febrero de 2024.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dad2af7686e990b6613104154fec1b13583a69e3dfbea1a525d7079317a3208**

Documento generado en 26/04/2024 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **56-2015-01414-00**

En atención al memorial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las cesiones, se requiere al memorialista para que para que aporte el poder otorgado a Raúl Renee Roa Montes, en atención a que el presentado corresponde a otra abogada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcc917bfc38d41cee0d16270d292a2c9028a7ac43159113cf80ebc83a50592f**

Documento generado en 26/04/2024 03:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **56-2018-00728-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, que la medida cautelar decretada por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50S-1096428, dentro del proceso ejecutivo Nro. 2017-00126, continúa vigente en el proceso de la referencia que es de conocimiento de este despacho judicial, en virtud del embargo de remanentes que aquí se decretó, y porque el proceso que conocía el homologo Juzgado 06 terminó por desistimiento tácito (art. 466 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. Con el oficio remítase el Oficio Nro. O-1121-4770 de 9 de noviembre de 2021, elaborado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y el auto que decretó el embargo de remanentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4631e655a9590f1e0e50719f9d884ae162560d119e42b11c6f37e96146ba09b4**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **58-2016-01371-00**

Requíerese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que, en adelante, ingrese al despacho los memoriales conforme prevé el artículo 109 del Código General del Proceso, esto es, “solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos...”. En este caso, el auto referido no genera dudas que deban ser resueltas por el despacho.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d0aff4602daa55e8a8e917f6c13a96ae569486c68ccb8238e2df900b25927b**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **58-2018-00476-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

- 1.- Reconocer al abogado Floriberto Pulido Muñoz, como apoderado de María Elena Rodríguez Lasso, en calidad de cónyuge del demandado Carlos Arturo Núñez Rodríguez (q.e.p.d.), a términos del poder que anexó (artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso).
- 2.- Córrese traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por la cónyuge supérstite del causante Carlos Arturo Núñez Rodríguez (q.e.p.d), de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

|  |
|--|
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72<br>Hoy 29 de abril de 2024<br>Fijado a las 8:00 am<br>DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ<br>Profesional Universitario |
|--|

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa59bb3866194e06421789c51b8489fe9b9dfaf1fbf27e08eb5487836a91a4da**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **59-2014-00285-00**

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con el requerimiento del auto de 27 de febrero de 2024, se dispone:

1.- Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo del vehículo cautelado de placas RNY-697, equivale a la suma de veintiocho millones doscientos mil pesos (\$28.200.000), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 5º Art. 444 C.G.P.)

2.- Oficiar al representante legal del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., para que, de forma inmediata, se sirva rendir informe sobre los siguientes puntos:

- a. Informe cuál es la liquidación de la cuenta del parqueadero por servicio de bodegaje del vehículo de placas ZYK-561, qué tarifas está aplicando.
- b. Deberá indicar las normas que aplica para determinar las tarifas de parqueadero y establecer quién es el responsable de pagar, en concreto si tuvo en cuenta las resoluciones No. DESAJCLR20-3873 21 de diciembre de 2020 y No. DESAJCLR22-3351 30 de noviembre de 2022, para hacer la respectiva liquidación.
- c. Rinda informe sobre el servicio de parqueadero prestado, esto es, dónde se encuentra específicamente el vehículo y si es en un establecimiento que garantice su seguridad y conservación, si éste es abierto o cerrado.

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e88aa939ce3b97790cf311ec97241cc88380a8e0b7ae568d87b8a41f2efc4c**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **59-2018-00907-00**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor del parte demandante -cesionario-, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Previo a la entrega, **prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales)**.

Téngase en cuenta que la entrega de títulos judiciales a favor del cesionario Pra Group Colombia Holding S.A.S., se debe realizar con abono a la cuenta de ahorro del BBVA, descrita en la certificación aportada al expediente (gestor documental). Proceda la secretaría de conformidad.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd61a30209a1f174d6591b94b74a0e48b5570fbeb4e443d0f30144ea3508b608**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **37-2005-00361-00**

En atención a la respuesta dada por Systemgrup S.A.S (antes Sintemcobro), donde informó que le fue cedida dicha obligación el 19 de marzo del 2017, y que estos hicieron la venta del crédito el 26 de febrero de 2019 a Lucy Edith Méndez Pardo, persona que no ha comparecido al proceso, se dispone:

Por lo anterior y conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso se, ordena citar a Lucy Edith Méndez Pardo, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese a Lucy Edith Méndez Pardo, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con el precepto 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bd9cddb55273c73990f61f71422974fd360b618564fc17198b482cb5c8636a**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **38-2018-00395-00**

En atención al memorial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre las cesiones de crédito, se requiere al memorialista para que allegue el poder debidamente conferido a John Alexander Chingate Orozco, toda vez difiere el número de cedula plasmado en el allegado, en comparación a la cesión suscrita por este.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fad9c720c1a720bc91d0d85f7eea3259aed9673a8efc2b49429c18c59f32786**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

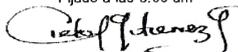
Proceso No. **39-2006-00881-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada, se requiere al demandante para que allegue la certificación de las cuotas de administración causadas desde agosto de 2013 en adelante, y acredite la representación legal del administrador-representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2011-00959-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, toda vez que con auto de 8 de julio de 2020 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación (art. 461 CGP), **siempre y cuando no existan embargos del crédito, en especial, si son embargos de familia, laborales y fiscales.**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11272a55803e6c6938258f88a308346c99a01d3d9cf4b55153e19e3260c22507**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2012-00559-00**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor del parte demandante cesionario, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Previo a la entrega, **prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales)**.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c2c59b5eb8f533afc6eb49d537db1c116eb4fc9342b5fb752407f768f614e**

Documento generado en 26/04/2024 03:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2019-00438-00**

Sería del caso ordenar agregar el despacho comisorio al expediente, en los términos del artículo 40 del Código General del proceso, si no fuera porque el comisionado lo devolvió sin concluir la comisión, como pasa a explicarse:

Revisada el acta de la diligencia de secuestro que adelantó la Alcaldía local de Suba, se advierte que el comisionado devolvió el despacho comisorio sin emitir pronunciamiento frente a la oposición planteada por Ruth Vargas, esto es, rechazándola de plano, negándola o admitiéndola, según considere y en aplicación de lo previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, ya que la funcionaria nada dijo al respecto, pero se puede ver en el acta física la anotación que dice: “me opongo a la diligencia de secuestro porque ya pagué la deuda del apartamento. Dejo constancia que esto debió quedar en el acta”.

Recuérdese que en los términos de los artículos 38 y 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, “inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte”.

De manera que no es admisible la devolución del despacho comisorio que hizo la citada Alcaldía, sin antes decidir lo que corresponda frente a la oposición al secuestro, pues el comisionado tiene facultades amplias para resolver sobre ese particular.

En realidad, el comisionado deberá devolver el despacho comisorio una vez concluida la comisión (inciso 4, artículo 39 del Código General del Proceso), cuando se haya satisfecho la orden de secuestro o entrega, o cuando admitida una oposición el interesado insista en la finalidad de la diligencia, según prevé el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso.

A propósito de lo dicho, vale la pena traer a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, relacionado con la comisión para la realización de diligencias de entrega y secuestro, oposiciones, insistencias y obligaciones del comisionado:

*“ (...) Bajo este panorama, importa destacar que **tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que aparece la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo***

*alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».*

*Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».*

*De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto. (...)» [STC16133-2018<sup>1</sup>]*

Por lo expuesto, se dispone:

Ordenar la devolución del Despacho Comisorio Nro. DCOECM-0423PRS-176 a la Alcaldía local de Suba, para que, de manera inmediata y prioritaria, proceda a continuar con la diligencia de secuestro que le fue comisionada, emitiendo pronunciamiento frente a la oposición planteada en el acta física de la misma.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

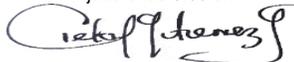
**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 7 de 2018. Exp. 25000221300020180027801, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823905661412dd10f973edb3e2bab7a6fea4d480acbd29c13bb3c43d8a4aa92**

Documento generado en 26/04/2024 03:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

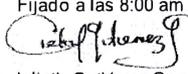
Proceso No. **40-2018-01376-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Pichincha S.A. -cedente- a favor de Luz Marcela Bobadilla Huertas -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **41-2018-00070-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, honorarios, bonificaciones, prestaciones sociales demás prestaciones sociales y demás prestaciones sociales que devengue el demandado Ferney Antonio Jiménez Bejarano, como empleado o contratista de la empresa Ventas y Servicios S.A. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$7.431.090,83.

Comuníquese la medida, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido al pagador, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Remítase copia a la parte demandante.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4e7a908e21673c151ce5f0c8c44584abce29256f5686e51edf61cf1bae3a7a**

Documento generado en 26/04/2024 12:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **10-2017-00905-00**

Comoquiera que las cesiones de crédito aportadas cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1.- Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco de Bogotá S.A -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV-QNT -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.- Aceptar la cesión de crédito hecha por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV-QNT -cedente- a Grupo Jurídico Deudu S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e49bcaae87964d1f878bea124430140f80ee837782baf29c52b1bb2bf1ecaa**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **10-2019-01176-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Negar dar trámite a la liquidación del crédito allegada, dado que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla...”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2890adae73478ee58969403045851f4ecb7588319ffc7094dd7ea30a5d022e6**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **11-2020-00237-00** de Sociedad Educativa San Francisco de Sales S.A. contra Luz Helena Rodríguez Garavito.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación. -

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandado.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a13c74a48e6abdc54715345ec33a3716d47e9890bf8d9678b65b207360d77f2**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **12-2019-00068-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20149243, equivalente a la suma de veinte millones ochocientos cinco mil pesos m/te. (\$20.805.000.), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96270b946cd5bb6063ffb1cb93c709a9e91d454592c95e4034446d70e4065578**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **15-2012-01615-00**

En atención a la petición que antecede, se dispone:

Agregar al expediente el informe rendido por la representante legal del Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., que da cuenta de que el vehículo de placas CCY-055, donde informa que el mismo nunca se les hizo la entrega formal por parte del secuestre relevado; razón por la cual no se ha podido administrar el referido automotor. Se **deja en conocimiento de las partes**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, se niega la solicitud de recaptura hasta tanto el demandante dé cumplimiento al numeral 3° del auto de 24 de enero de 2024 (gestor documental).

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3307afa00e5a0cafeb549b078cd7a094c8b187578e7016f85af4a6aaacb11b9**

Documento generado en 26/04/2024 03:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Nro. **16-2017-00654-00**

Revisado el proceso, se dispone:

1. Comoquiera que la adjudicataria Claudia Marcela Bohórquez Sánchez allegó el pago de los impuestos prediales de los años 2021, 2022, 2023, y 2024 de los inmuebles rematados, servicios públicos y cuotas de administración, se **ordena** la entrega de los títulos judiciales a favor de la adjudicataria por \$43.762.119,34, por concepto del pago de impuestos y servicios públicos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

Tengas en cuenta que el pago del impuesto predial del año 2024 se hace el año completo y la señora recibió los inmuebles el 18 de enero de 2024, por tanto, solo se hará devolución de la suma correspondiente al mes de enero de 2024 (\$78.916,67 casa y \$7.666,67 garaje).

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Ahora bien, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se **declara** terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

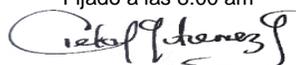
**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae8e6bcff1c81c27301cb544d62ad0d219674d8c576cd046b4e6dce9ac1f0cb**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **16-2020-00233-00**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$6.300.000.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393ccc03355249e58380cd7e3818059b3652fc2e5ceb3778b390a68761b9fa30**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **20-2016-00834-00**

En atención a la petición de entrega de títulos que antecede, se dispone;

NEGAR la solicitud de conversión de títulos y entrega de los dineros, comoquiera que, del informe de títulos de 2° de noviembre de 2022 (Gestor Documental), se observa que ya se entregaron los dineros que cubren la totalidad del crédito y costas aprobadas, en la demanda principal y acumulada.

En firme este auto ingrese al despacho para estudiar la procedencia o no de terminar el proceso por pago total de la obligación (art. 461 CGP).

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09485be8ff64c92198773cb329d0176293f8ff47fc5823304641b8437be4cae**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **20-2016-01165-00**

Previo a fijar fecha para diligencia de remate, considera necesario el despacho tomar las siguientes determinaciones, puesto que el secuestre designado en la diligencia de secuestro se encuentra inactivo actualmente en la lista de auxiliares y no ha rendido cuentas de su gestión:

1.- Comoquiera que el secuestre Administraciones Judiciales Ltda., se encuentra inactivo de la lista de auxiliares de la justicia, se **relewa** y en su lugar se nombra a C&S Abogados Asociados S.A.S., que aparece en la Resolución Nro. DESAJBOR23-61 de 17 de enero de 2023, lista de auxiliares de justicias periodo 2023-2025, de la especialidad de secuestre, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento (inc. 2º, art. 4 CGP) y recibir del secuestre saliente Administraciones Judiciales Ltda., el vehículo secuestrado el 26 de febrero de 2021 en este asunto.

2.- Requierase al representante legal o quien haga sus veces de Administraciones Judiciales Ltda. secuestre saliente, para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas detalladas y comprobadas de la gestión realizada para el cuidado y custodia del inmueble cautelado y entregue el bien al nuevo auxiliar de la justicia, **so pena de las sanciones legales (parágrafo 2º, art. 50 CGP).**

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos al secuestre relevado y al designado, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

3.- Requerir a las partes para que actualicen el avalúo del vehículo embargado y secuestrado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo catastral obrante en el proceso es del año gravable de 2023.

4.- Requerir al parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S. para que rinda informe a este despacho sobre el recibimiento en depósito del vehículo de placas IWP-157. Deberá informar en qué fecha y bajo qué circunstancia recibió el bien. Allegue copia legible de las actas de entrega (inventario) del vehículo, y demás documentos relacionados con la gestión, a su

vez informe la ubicación donde se encuentra el vehículo y si es en un establecimiento que garantice su seguridad y conservación, si éste es abierto o cerrado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e4ead1d36e5baf72c4ff2ab243b7e8166201fbc71d40947551a2397464109f**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **22-2017-00095-00**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor del parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Previo a la entrega, **prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales)**.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd99ef47857e2465361a0d3025720a97a5d17161c25f04be5c53ea86cdbfaf6**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **23-2019-00784-00**

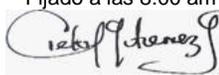
Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Comercial AV Villas S.A -cedente- a favor de E-Credit S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Betsabé Torres Pérez como apoderada de la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f2ebf797802b1c36a3dcadb839552da1bee88acd0216bb7adc071ffbfa3fb6**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2018-01024-00**

En atención al memorial que antecede y comoquiera que el despacho comisorio data del año 2019, se dispone:

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 9 de octubre de 2019 (folio 16 cuaderno de medidas cautelares) dirigido al Alcalde local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de la cuota parte del bien inmueble propiedad de la demandada Martha Lucía García Paredes, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1394777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Téngase en cuenta al secuestre nombrado en el acta obrante en el folio 19 de cuaderno de medidas cautelares.

Elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase con copia al demandante**, quien, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría le dé trámite, tendrá la carga de gestionar la comunicación anterior.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6362c2eb4860c1802713cc4cb6c6976170694bd4ad891743b5b9f152abe1aa**

Documento generado en 26/04/2024 03:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **29-2017-01094-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por A&S Soluciones Estratégicas S.A.S - cedente- a favor de Risk and Tech Advisors S.A.S -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Angie Lorena Jiménez Correa como apoderada de la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f9089870fd55bdc985b3e565b37828c67382b444fb74973be9699c0b1eed7a**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **30-2017-01621-00**

Comoquiera que las cesiones de crédito aportadas cumplen los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1.- Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco de Bogotá S.A -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV-QNT -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.- Aceptar la cesión de crédito hecha por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV-QNT -cedente- a Grupo Jurídico Deudu S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455f069e4419bd4480695c1c60fcd1b41c11c5945dfd1869c4d9d06cfd9788b4**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **31-2017-01155-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo Cartera Bancamía II-QNT/El Cerezo -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fbd87b92b1a92dbe5a3b1731b79df4c5cb59bcecdb28b6e41f0e55415c2ba4**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **34-2017-00881-00**

En atención al memorial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre las cesiones de crédito, se requiere al memorialista para que allegue el poder debidamente conferido a Omar Sebastián Bernal Sáchica, toda vez difiere el número de cédula plasmado en el allegado, en comparación a la cesión suscrita por este.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba2fd711855253246a396fd3bf77ef5d4ffe79bbe706dc166489677185a7fbc**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **35-2016-00986-00**

En atención a la solicitud que antecede, se considera:

1.- Es oportuno precisar que, siguiendo lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la petición de aclaración de una providencia, solo es posible cuando contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella”, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En este caso, el auto de 10 de octubre de 2023 no ofrece algún motivo de duda. Se revocó el proveído de 30 de marzo de 2023 que había aprobado una liquidación del crédito y terminado el proceso por pago total de la obligación, y en su lugar, se modificó la liquidación en la suma de \$24.236.340,19. Suma que es resultado del cálculo matemático realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, el cual se anexó al auto. Cumple precisar que en la liquidación o cálculo que hace parte del auto, se lee “Neto a Pagar: \$24.236.340,19”, no como dice el solicitante.

Así las cosas, ninguna duda se presenta en la decisión, específicamente en el monto de la liquidación, que merezca aclaración alguna.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

Negar la solicitud de aclaración del auto de 10 de octubre de 2023.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 27 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab81cc71dd0f46315aca44bdac3f407d4e3de33ee834051ede85cc72ff75396**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **35-2016-00986-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.-Requerir al pagador de Manufacturas Eliot S.A., para que rinda informe sobre el estado de la medida de embargo del 50% del salario mínimo devengado por la demandada Mónica Vargas Tarquino, decretado en auto de 2 de noviembre de 2016 (folio 2 cuaderno de medidas), comunicado con oficio No. 2855 de 15 de noviembre de 2016, recibido el 23 d febrero de 2017.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Por secretaría, elabórense y remítase el oficio a la parte interesada, quien, conforme al inciso 2o del artículo 125 del Código General del Proceso, deberá tramitar el oficio.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c44340dac5a6fde97bf1962b79cacbf70b78f0d62e401a8071dcf55e97bd09**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **02-2015-00098-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-219839, equivalente a la suma de cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos cuarenta y siete mil pesos m/te. (\$493.647.000.), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa730bf76181cf978d8372419a0f262cf56ee247c0955c55f0b0e2a68b99e21b**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **04-2017-00578-00**

Comoquiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 a.m., del día 17 de julio de 2024, para que tenga lugar el remate del inmueble involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado (fl. 19 c2), secuestrado (Gestor Documental) y avaluado (Gestor Documental).

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta “Depósitos Judiciales No. 110012041800”, código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: **(i)** la oferta de forma *digital*, en formato PDF, legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía; **(iii)** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse **únicamente** al correo institucional [rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta debe remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, **únicamente** al correo electrónico institucional: [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d393873c2bb7cfb5765f7b08bd6b5b373f7fdf4e9e4aeb528369f2994f5739**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **05-2012-01562-00**

En atención al memorial que antecede y previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se dispone:

1.- Comoquiera que el secuestre José Luis Delgado Arenas, no se posesionó en el cargo de secuestre y se encuentra inactivo de la lista de auxiliares de la justicia, se **releva** y en su lugar se nombra a Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda., que aparece en la Resolución No. DESAJBOR23-61 de 17 de enero de 2023, lista de auxiliares de justicias periodo 2023-2025, de la especialidad de secuestre, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento (inc. 2º, art. 4 CGP) y recibir del secuestre saliente Persec S.A.S, el inmueble secuestrado el 16 de marzo de 2021 en este asunto.

2.- Requiérase al representante legal o quien haga sus veces de Persec S.A.S secuestre saliente, para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas detalladas y comprobadas de la gestión realizada para el cuidado y custodia del inmueble cautelado y entregue el bien al nuevo auxiliar de la justicia, **so pena de las sanciones legales (parágrafo 2º, art. 50 CGP).**

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos al secuestre relevado y al designado, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

3.- Requerir a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo catastral obrante en el proceso es del año gravable de 2021.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efdc2d2cbf85fde22eaa2b7ced8069ca2f6b01428b27f7928e8b38e3511bf97**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2014-00699-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Se insta a la demandante a estarse a lo resuelto en autos de 28 de septiembre y 4 de diciembre de 2023 (Gestor Documental), donde se negó dar trámite al avalúo allegado y fijar fecha de remate.

De otra parte, se niega la solicitud de actualizar la medida cautelar que recae sobre el inmueble involucrado en este asunto, por cuanto el embargo se decretó en el año 2021.

2.-Requerir a la Inspección Segunda Municipal de Policía de Soacha, Cundinamarca, para que rinda informe sobre el trámite dado a allegar el despacho comisorio No. 122, en el que se le comisionó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109293, decretado en auto de 4 de diciembre de 2023, comunicado con oficios No. OOECM-1223JSC-6604, de 12 de diciembre De 2023.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA  
JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96814487a5a1ad95ea000060f1c8dbf948f4cd27a8995146e35d2a2f1c4f13c**

Documento generado en 26/04/2024 03:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **10-2015-01111-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

1.- Negar parcialmente la solicitud de actualizar el oficio que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otro título financiero que tenga la demandada en las entidades financieras referidas por el accionante, toda vez que esas entidades ya se pronunciaron. Véase que en el cuaderno de medidas cautelares físico obra respuestas en la que comunicó en su mayoría que la demandada no tiene vínculo con estas, salvo Bancolombia que registró en debida forma el embargo e informó que una vez el ejecutado tenga capacidad de embargo, se hará efectiva la cautela.

Se deja en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

2.- Actualizar el oficio que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otro título financiero que tenga la demandada Ruby Rafaela Pérez Cardoso en el Banco Davivienda, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA y Banco Popular, decretada en auto de 13 de mayo de 2026, obrante en el folio 7 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f53a84538ecc57cf53661fe9631c397f312b0758a350dc922724741031df86**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **10-2017-00111-00**

En atención al memorial que antecede y previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se dispone:

1.- Requerir a las partes para que actualicen el avalúo del vehículo embargado y secuestrado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el avalúo catastral obrante en el proceso es del año gravable de 2023.

2.- Requierase al representante legal o quien haga sus veces de Grupo Prosperar ABB S.A.S., para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas detalladas y comprobadas de la gestión realizada para el cuidado y custodia del vehículo cautelado el 22 de noviembre de 2019 e informe donde se encuentra, **so pena de las sanciones legales (parágrafo 2º, art. 50 CGP)**.

Por secretaría, elabórese y trámitese los oficios dirigidos al secuestre relevado y al designado, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

3.- Requerir al parqueadero Depósitos Judiciales B y C S.A.S., para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda informe a este despacho sobre el recibimiento en depósito del vehículo de placas BSN-582. Deberá informar en qué fecha y bajo qué circunstancia recibió el bien. Allegue copia legible de las actas de entrega (inventario) del vehículo, y demás documentos relacionados con la gestión, a su vez informe la ubicación donde se encuentra el vehículo y si es en un establecimiento que garantice su seguridad y conservación, si éste es abierto o cerrado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bde8b249de09aa6b5313c4519711ea797b0e08f963a530df4c47bfb1a298e90**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **10-2017-00358-01**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -cedente- a favor de Abogado Especializado en Cobranza S.A. - Aecsa - cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8528948a07f6a981ea97c1717b54133d8d622fdf8b9da77681f50a6dd283719**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **74-2017-00482-00**

Comoquiera que el memorialista dio cumplimiento al auto de 27 de junio de 2023 por el cual acreditó la representación legal del cedente QNT S.A.S., y la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por QNT S.A.S -cedente- a favor de Risk and Tech Advisors S.A.S -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde0f1bf570f92862f7dc2c344ef0301eca451afe53f2de60a4f72eec77e107c**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **76-2018-00132-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que, proceda con la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, ordenada en auto de 26 de agosto de 2019 (folio 52 cuaderno 1). **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530279c9d11ff33bc91b118d51cbd7a337ca86ada8c73f5dc276cce941878ee0**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **76-2019-02040-00**

Comoquiera que la parte demandante dio cumplimiento al auto de 26 de septiembre de 2023 por el cual acreditó la notificación de los acreedores prendarios Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A por aviso (art. 292 CGP), se dispone:

- 1.- Agregar al expediente la notificación por aviso a los acreedores prendarios Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A.
- 2.- Se tiene por notificado a los acreedores prendarios “Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 3.- Agregar al expediente el memorial allegado por el acreedor prendario Banco Davivienda S.A., en donde informa no hará exigible la prenda por encontrarse cancelada la obligación garantizada.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df38facece0ba672ebd63629a922490afd3935279ba8d05dcccfd8fceed8949e**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **78-2017-00862-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

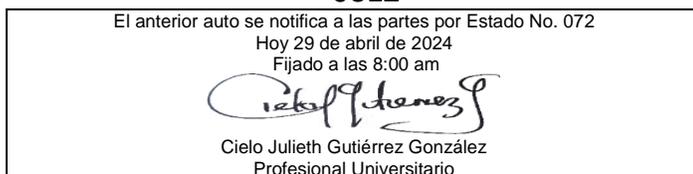
Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Gloria Matilde Rodríguez Rodríguez, como empleada de la empresa Oftalmocenter Ltda. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$30.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores”** (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ



nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e3b0c9d340f7c721db7485c1f87eab6ff0e38c4fc422cff6736df7245b546f**

Documento generado en 26/04/2024 03:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **81-2018-01008-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Saul León Galindo, como empleado de la empresa Inversiones RJP (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$90.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el núm. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (núm. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f2a42fa16d6523bd858b5980c353e3a3a788754e0f67d735ef7665765ba698**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **82-2017-00765-00**

Comoquiera que el memorialista dio cumplimiento al auto de 16 de junio de 2023 por el cual acreditó la representación legal del cesionario Reintegra S.A.S., y la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Bancolombia-cedente- a favor de Reintegra S.A.S -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef85996b723787b446ad7fd7349316cbf5ed083fb9d0677398a6751eab6fa4ae**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **82-2017-00765-00**

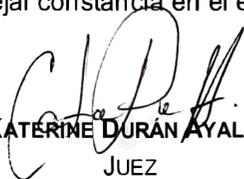
En atención a la solicitud del demandante y revisado el expediente, se dispone:

Requerir a la Oficina de Apoyo para que, de inmediato, rinda informe sobre el memorial obrante en el Gestor Documental denominado "terminación" (código 5202476581106916), el cual no hace parte del proceso de la referencia.

La Secretaría deberá desglosar dicho memorial y agregarlo al expediente que corresponda, si no se hubiese hecho, y adopte las medidas que estime pertinentes para que los memoriales sean agregados al expediente en debida forma.

De todo lo anterior deberá dejar constancia en el expediente.

Cúmplase (2),

  
KATHERINE DURÁN AYALA  
JUEZ

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **85-2017-00649-00**

En atención al memorial que antecede y previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se dispone:

- 1.- Requerir a las partes para que actualicen el avalúo del vehículo embargado y secuestrado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el proceso es del año gravable de 2023.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de libertad del vehículo de placas UEY-766 donde conste la inscripción de la medida de embargo.

Téngase en cuenta lo dicho en el acta de la diligencia de remate no efectuada. (fecha creación 07/02/2024 cuaderno medidas Gestor)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7609f8b14815f762e318bf0eaccb81464394283d57704ba7fa1c2f31f6efc9fb**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **85-2017-01225-00**

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de veintiún millones quinientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos (\$21.574.144,35) hasta el 31 de julio de 2023.

2.- En firme ese auto, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la entrega de dineros.

Notifíquese, (2)

**KATERINE DURÁN AYALA  
JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09157363dbaa005f0c81854d7d48fc6d3234cc921a93652ddcaa1008010edf07**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **85-2017-01225-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de Aerolabor & Soporte Cía. Ltda. -Alas Ltda., para que rinda informe sobre el estado de la medida de embargo de la quinta parte del salario devengado por el demandado Fredy Alexander Castro Carrero, decretado en auto de 26 de septiembre de 2023 (Gestor Documental Cuaderno de medidas), comunicado con oficio No. OOECM-1123JSC-8159 de 16 de noviembre de 2023, enviado el 5 de diciembre de 2023.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el núm. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ef557c7d0331337bade0319d6001fa51e657871f32f683c8ef8b6c2cd2c431**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **85-2019-01451-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por A&S Soluciones Estratégicas S.A.S - cedente- a favor de Risk and Tech Advisors S.A.S -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Angie Lorena Jiménez Correa como apoderada de la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353273cb340bb04d5c0aa535997db72b88b2baa70f52cafe44128ed8a6c80a05**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **86-2019-00323-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo Cartera Bancamía II-QNT/El Cerezo -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da268dd217323746943ea8969b1f8657209f14ca88269f26192316a9cf5910c**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **86-2019-01404-00**

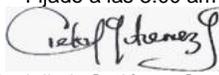
Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Popular S.A. -cedente- a favor de Contacto Solutions S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Reconocer a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccebfbb3889a3cac0a1bc654cf6dd1259a260ca13bbd1d455e25aa9810ea8a9**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **86-2019-01746-00**

En atención a la solicitud que antecede se dispone:

Reconocer al abogado Amado Pastor Hurtado Villalba, como apoderado de la demandada a términos del poder que anexó.

Córrase traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por la demandada, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Se deja de presente que el expediente de la referencia es “hibrido”, por lo que, el memorial contentivo del incidente de nulidad del cual se corre traslado en esta oportunidad, además de ser consultado en el microsítio del juzgado, acápite de “traslados”, también podrá ser revisado en el siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual, deberá ingresarse los 23 dígitos del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87620a92534004adcf1a815a003f06d1cd3ec93c9c52ac0752ae1989137e388f**

Documento generado en 26/04/2024 03:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **26-2014-00142-00**

En atención a la solicitud de la demandada, se dispone:

1.- Reconocer a la abogada Valentina González Mondragón como apoderada del demandado, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

2.- Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que proceda con la entrega de títulos judiciales a favor del demandado, como se ordenó en auto de 15 de junio de 2018 (folio 148 cuaderno 01 Visor).

De ser necesario, ofíciase al juzgado de origen para que se realice la correspondiente conversión de los títulos judiciales.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3af4420e84d191a68cfce215306fea114ac52f9133966115017d35342ab140**

Documento generado en 26/04/2024 03:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2005-01564-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

- 1.- Reconocer a la abogada Valentina González Mondragón como apoderada del demandado, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
- 2.- Denegar la solicitud de entrega de los dineros, comoquiera que según el informe de entrega de títulos obrante en el sistema "Visor Documental" de 15 de noviembre de 2017, no hay títulos judiciales pendientes para entregar.
- 3.- Denegar la solicitud de oficiar al juzgado 65 Civil Municipal (de origen) toda vez que la conversión solicitada, fue ordenada mediante auto del 3 de junio de 2016 (folio 202 visor)
- 4.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6387fc0e275decae341d21d8ad3f589ceab5dfbc06ad4ea86ea7d450eeca7c**

Documento generado en 26/04/2024 03:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **59-2019-00284-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20299010, equivalente a la suma de ciento setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y un mil pesos m/te. (\$174.351.000.), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

Una vez vencidos los términos, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la fijación de fecha para la audiencia de remate.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fa06bb59b7f2cb680b9ef476088bcc99a4dccffbe9617dfe4887b5a29fed9a**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **59-2019-00434-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

Poner en conocimiento el informe de títulos de 16 de enero de 2024 (gestor documental), para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7455c6726076c49b6992288a2864a46e42bd69ab20e85cc5f87cb8e3147e4d65**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **60-2017-00906-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.- Agregar al expediente el contrato de subrogación de derechos de posesión y depósitos de los automotores con procesos judiciales de Almacén Fortaleza Cali AFK a favor de Parqueaderos y Transportes Pipatón S.A.S., realizado el 9 de noviembre de 2023, donde se encuentra el vehículo de placas GUM-398.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes

2.- Requerir al representante legal del parqueadero Almacén Fortaleza Cali AFK, para que, de forma inmediata, se sirva rendir informe sobre los siguientes puntos:

- a. Informe cuál es la liquidación de la cuenta del parqueadero por servicio de bodegaje del vehículo de placas GUM-398, qué tarifas está aplicando.
- b. Deberá indicar las normas que aplica para determinar las tarifas de parqueadero y establecer quién es el responsable de pagar, en concreto si tuvo en cuenta las resoluciones No. DESAJCLR20-3873 21 de diciembre de 2020 y No. DESAJCLR22-3351 30 de noviembre de 2022, para hacer la respectiva liquidación.
- c. Rinda informe sobre el servicio de parqueadero prestado, esto es, dónde se encontraba específicamente el vehículo y si es en un establecimiento que garantice su seguridad y conservación, si éste es abierto o cerrado.

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

3.- En atención a la subrogación realizada por Almacén Fortaleza Cali AFK a favor de Parqueaderos y Transportes S.A.S., se requiere a las partes para que informen si desean realizar el traslado del vehículo, de las instalaciones del subrogatario a las informadas en el memorial con fecha de creación 05/02/2024 cuaderno de medidas cautelares Gestor.

4.- Requerir a Parqueaderos y Transportes Pipatón S.A.S. para que rinda informe a este despacho sobre el recibimiento en depósito del vehículo de placas GUM-398. Deberá informar en qué fecha y bajo qué circunstancia recibió el bien.

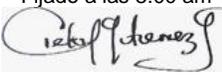
Allegue copia legible de las actas de entrega (inventario) del vehículo, y demás documentos relacionados con la gestión, a su vez informe la ubicación donde se encuentra el vehículo y si es en un establecimiento que garantice su seguridad y conservación, si éste es abierto o cerrado.

5.- En atención a que el demandante informó que cuenta con dos lugares a los que se puede trasladar el vehículo objeto de medidas cautelares, **ordénese** al ejecutante para que preste caución en cualquiera de las formas prevista en la ley, en cuantía de \$13.000.000, para que el bien sea dejado a su disposición. Precísese que para fijar el monto de la caución, el despacho tuvo en cuenta la clase de bien sobre el que recae la medida cautelar, como establece el artículo 599 del Código General del Proceso. La caución deberá prestarse en el término de quince (15) días, contados desde la notificación de esta providencia (art. 599 CGP).

6.- Requerir a las partes para que aporten el avalúo actualizado del bien embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2014be08388b34a6fa2adcb8b8c8f630f2e3c3a3dd2b66d5b36135d1bfff2eb3**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **60-2019-01631-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT que llegare a tener los demandados Jacinto Horacio Espitia Díaz y Julia Astrid Espitia Díaz, en las entidades financieras referidas por el memorialista (fecha creación 08/03/2024 Gestor). Se limita la medida cautelar en \$25.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 72

Hoy 29 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba302111173449ca780db4f7f4e750b4d7bd091bcf6e7b1dfcce08d8480565cf**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **61-2019-01093-00** de Conjunto Residencial Ciudad Favidi  
Mv11 P.H. contra Nancy Yaneth Ascencio Becerra.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación de la demanda principal y la demanda acumulada.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandado.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e189556e95d750ca9a36dee56c0050a05bd1bbb3976610282a7e4cdb884af886**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2010-01106-00** de Banco de Bogotá contra Sandra Patricia Murcia Marín y Beatriz del Rosario Vásquez García

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 3 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: **(i)** cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); **(ii)** “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Además, las pautas que deben regir en el caso concreto, son las previstas en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, que es:

- b. Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b).

Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, precisando que el citado artículo 317 es aplicable al presente proceso, aunque el término debe contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó su vigencia (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las actuaciones que están llamadas a interrumpir el término a favor del desistimiento tácito, deben estar encaminadas necesariamente a impulsarlo, así:

“4 - Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe» los

términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».  
(...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”<sup>1</sup>

Así las cosas, es preciso señalar que la última actuación encaminada al impulso procesal y a satisfacer la obligación que se ejecuta data del 3 de diciembre de 2021 en el cual el demandante retiró el despacho comisorio para darle trámite. Por lo expuesto, y comoquiera que el demandante no ha ejercido un impulso procesal efectivo para lograr el pago de la obligación aquí ejecutada, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, **se dispone:**

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

---

<sup>1</sup> STC 11191 del 9 de diciembre de 2020.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior **archívese el proceso**.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 72  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c3b890c8789be65902009f7c14a75dd11f8c37aa62f95b7601240c9ca675f0**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **72-2018-00191-00**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor del parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Previo a la entrega, **prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales)**.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981adff7d8ce92be6ac0365eae03e6efade33f6d822ab7004c9c9ec7ebd696ea**

Documento generado en 26/04/2024 12:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003061-2019-01093-00  
Asunto: Resuelve incidente regulación honorarios

Se decide el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado José Miguel Contreras Mora contra Conjunto Residencial Ciudad Favidi Mv11, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de Conjunto Residencial Ciudad Favidi Mv11 Contra Nancy Yaneth Ascencio Becerra.

**ANTECEDENTES**

1.- La parte incidentante solicitó se ordene a la demandante pague los honorarios profesionales causados por su trabajo como defensor en este proceso, "la suma que resulte de multiplicar el valor de la deuda del demandado con corte a 30 de abril de 2023 por el veinte por ciento que le corresponde de honorarios pactados en el contrato de 2 de noviembre de 2009". Pidió también que se condene en costas.

2.- Como fundamento de sus peticiones, alegó que el 2 de noviembre de 2009 celebró un contrato de "mandato profesional", por virtud del cual se le encomendó la gestión extrajudicial y judicial de cobro de cuotas del demandante. En la cláusula décima primera se pactó que recibiría como "compensación por sus servicios profesionales un equivalente al 10% liquidado sobre el total de la deuda a cobrar, cuando se llegue a un acuerdo prejudicial y el 20% liquidado sobre el total de la deuda a cobrar a partir del momento en que se haya radicado la demanda".

Agregó que presentó la demanda el 28 de junio de 2019, consiguió que se librara mandamiento de pago, logró la notificación por aviso y emitir orden de seguir con la ejecución y la liquidación del crédito. Entre los años 2020 y 2021, solicitó información a la copropiedad para impulsar el proceso, sin obtener respuesta.

Informó que durante 4 años que lleva el proceso, presentó informes periódicos a la administración recibiendo en pago la suma de \$2.556.648 por honorarios.

El 13 de abril de 2023 se le comunicó la terminación del contrato de mandato, sin lugar a pago de honorarios, y con auto de 23 de junio de 2023 le fue revocado el poder.

3. - La parte incidentada se opuso a la prosperidad del incidente, toda vez que la terminación del contrato de mandato fue justificada por las dilaciones e irregularidades por parte del apoderado, quien no presentaba los informes periódicos, además, actuó estando sancionado por el término de 2 meses, incurriendo en falta grave, conforme el artículo 39, en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la ley 1123 de 2007, desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 14 y 19 del artículo 28 de la misma norma.

Expresó que para el cálculo de los honorarios, debe tenerse en cuenta que el abogado incumplió la cláusula décima tercera del contrato de mandato profesional, dado que incurrió en ejercicio ilegal de la abogacía, por actuar en el asunto estando suspendido del ejercicio de la profesión.

#### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 76 del Código General del Proceso establece que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria del poder, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá solicitar al juez la regulación de sus honorarios.

La referida norma procesal también consagra que el monto de los honorarios se fijará teniendo en cuenta "como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho".

2.- Por su parte, el Código Civil define el contrato de mandato, y en específico, el canon 2144 prevé que "los servicios de las profesiones y carreras que supone largos estudios, o que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato". Mandato que puede ser gratuito o remunerado. La remuneración puede ser convenida por las partes, por la ley o por el juez (art. 2143 C.C.).

3.- En el caso concreto, las partes de este incidente celebraron un contrato de "mandato profesional" en el que pactaron, en la cláusula décimo primera, que el mandatario "recibirá como compensación por sus servicios profesionales un equivalente al 10% liquidado sobre el total de la deuda a cobrar, cuando se llegue a un acuerdo prejudicial y el 20% liquidado sobre el total de la deuda a cobrar a partir del momento en que se haya radicado la demanda".

Y, la cláusula décimo tercera establece que en caso de terminación unilateral del contrato, antes del pago de los honorarios al mandatario, éste deberá presentar "un informe detallado del estado actual de todos y cada uno de los casos recibidos, entregar la documentación exigida por el mandante", asimismo, prevé que los honorarios "se calcularan de acuerdo con el avance de cada proceso en particular".

Pacto que no puede desconocer el juez, pues es sabido que el contrato es ley para las partes, en los términos previstos en el artículo 1602 del Código Civil.

4.- Así, analizando de forma integral el contrato, estima el despacho que los honorarios no podría ser fijados en la forma pedidas por el abogado, es decir, en un 20% de lo pretendido, pues se estaría desconociendo la cláusula décimo tercera del contrato, según la cual, para tasar los honorarios en caso de terminación unilateral del negocio jurídico, debe tenerse en cuenta el avance de cada proceso y si el profesional del derecho entregó el informe detallado del estado actual del asunto judicial, que no es otra cosa que las actuaciones del profesional del derecho.

Bajo esa perspectiva, es menester tener en cuenta que el proceso se encuentra en etapa de ejecución, en el trámite no se presentó oposición alguna, pues en la oportunidad procesal la parte demandada no se formuló ningún recurso o excepción, de ahí que se haya emitido auto de seguir adelante la ejecución.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el abogado, se tiene que en 2019 él presentó la demanda ejecutiva, adelantó las diligencias para notificar a la parte demandada, presentó liquidación del crédito y radicó demanda acumulada. Ninguna medida cautelar se hizo efectiva, ni hubo oposición de alguna índole.

De igual forma, cumple resaltar que el apoderado no probó que entregó a su cliente el informe detallado del estado actual del proceso.

5.- Valorada la gestión desplegada por el abogado, considera el despacho que deberán fijarse como honorarios al abogado el 10% sobre el valor de las sumas principales pretendidas en la demanda principal y la demanda acumulada, es decir, un total de \$1.701.884,7. Resáltese que el proceso inició en 2019, no tuvo oposición alguna, ni se adelantaron actuaciones tendientes a hacer efectiva alguna medida cautelar.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

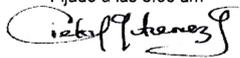
**PRIMERO:** Regular en la suma total de un millón setecientos unos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con siete centavos (\$1.701.884,7), los honorarios profesionales del abogado José Miguel Contreras Mora, los cuales deben ser pagados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte incidentada incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$200.000.

Notifíquese, (2)

  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 072  
Hoy 29 de abril de 2024  
Fijado a las 8:00 am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Profesional Universitario

nsp